



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 126

Palmira, Valle del Cauca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Johnovan Smith Colorado – C.C. Núm. 1.113.622.126
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00318-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JOHNNOVAN SMITH COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.622.126, quien, actúa en causa propia, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de prescripción, debido proceso y legalidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, la entidad accionada, le impuso comprendo, dentro del cual realizó acuerdo de pago, el cual fue incumplido. No obstante, aduce que han transcurrido más de tres años, sin que le fuera notificado mandamiento de pago alguno, por lo que solicitó la prescripción del mismo, donde dicha petición fue negada por la Secretaria de Tránsito, situación que considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Palmira, Valle, declarar la prescripción de dicho comparendo.

3. Trámite impartido.

Mediante proveído n.º 1542 del 3 de agosto de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades SIMIT y CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Petición ante Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle.
- Respuesta derecho petición.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, expresa delantadamente que dicha entidad tiene la función de publicar exactamente y bajos los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes efectuados por los organismos de tránsito. Con relación a la pretensión de declarar la caducidad de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, asegura que la autoridad de tránsito que expidió la orden es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Igualmente, aduce que revisado el sistema el accionante reporta:

Liquidación													
Tipo de Documento: Cédula						Np. Documento: 1113622126							
Resoluciones													
	Resolu- ción	Fecha Resolu- ción	Comparendo	Fecha Compar- endo	Secret- aria	Nombr e Infract or	Esta- do	Infrac- ción	Valor Multa	Inter- es Mora	Valor Adici- onal	Valor A Pagar	
☐	2021765 4736	13/07/20 21	9999999900000 4044225	26/05/201 9	7611100 0 Buga (Polca)	JOHNO VAN SMITH COLOR ADO COBO	Cobro coacti- vo		414.0 80	177.3 88	2,900	334,148	
☐	14950	07/03/20 17	14950	07/03/201 7	765200 00 Palmira	JOHNO VAN SMITH COLOR ADO COBO	Pendi- ente de pago	300	4,889, 133	5,218, 023	5,700	10,122, 856	

El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V), manifestó: "Con el debido respeto, me permito informar que al señor JOHNOVAN SMITH COLORADO, en ningún momento se le han violado las Garantías Constitucionales otorgada en la Ley por parte de esta Entidad Pública. Me permito manifestar su señoría, que revisada la base de datos de gestión documental de esta dependencia, se puede evidenciar que efectivamente el ciudadano elevo derecho de petición ante esta entidad mediante PQR20220014957 el día 09 de Mayo del año 2022 y allegada a esta secretaría para su respectivo trámite. El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro, mediante oficio 2022-232.5.364 dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, aclarándole que la petición estaba llamada a fracasar, toda vez que con la suscripción del al ACUERDO DE PAGO NO. 14950 el cual a la fecha se encuentra incumplido y que es objeto de requerimientos, había renovado la obligación. Se le explico de fondo de la decisión de fondo a las pretensiones: el inciso segundo del art. 818 del Estatuto Tributario NO hace ninguna alusión expresa al momento a partir del cual empieza a correr de nuevo el término de PRESCRIPCIÓN para los ACUERDOS DE PAGO incumplidos. Igualmente se le informo Frente al PUNTO SEGUNDO y TERCERO, que NO era procedente, como quiera que sobre el ACUERDO DE PAGO INCUMPLIDO NO. 14950, están por librarse la Resolución de Incumplimiento de AP y de Mandamiento de Pago respectivamente, actos administrativos que le serán oportuna y debidamente notificados. De la misma forma, este despacho le advirtió al accionante que Una vez se suscribe un acuerdo de pago por multas de tránsito, se acepta cambiar la obligación de multas de tránsito a ACUERDO DE PAGO, en donde él se obligó a pagar estrictamente la obligación adeudada, a través de un sistema de cuotas, dentro de las fechas señaladas, aceptando que, al incumplir los mismos, puede ser traslado a Proceso de Cobro Coactivo (Art. 814-3. Estatuto Tributario). Ello, como consecuencia de que él se acogió de forma libre y voluntaria a la figura de la novación de las obligaciones, la cual se encuentra estipulada dentro del art. 1687 del Código Civil Colombiano. Con el debido respeto Igualmente es necesario precisar que el Consejo de Estado no ha emitido o proferido sentencia de unificación en materia de prescripción, razón por la cual NO existe precedente judicial que obligue a un término diferente al aquí expuesto, conforme lo señala el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, esto en cuanto al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Es importante insistir que el Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva es reglado, y cualquier clase de controversia que exista con esta clase de procedimiento administrativo sancionatorio debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas, reza: La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. No existiendo vulneración, Con nuestro ruego solicitamos que se declare la improcedencia de la acción ante la inminente existencia de medios y mecanismos de controversia e impugnación e incluso el camino de atacar la obligación mediante la formulación de excepciones, en jurisdicción coactiva o el en proceso Contencioso Administrativo".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JOHNOVAN SMITH COLORADO, quien actúa a nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V) entidad de carácter público que, presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*² (...)"

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por La Corte Constitucional, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)".

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: "(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela (...)".

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa⁴.

En consecuencia, en ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano JOHNOVAN SMITH COLORADO, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente

³ T-572 de 1992

⁴ T-051/16

por no cumplirse el requisito de *subsidiariedad*, amén que tampoco se ha demostrado si quiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable o situación de vulnerabilidad manifiesta a fin de que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio.

Igualmente, se tiene que no existe vulneración al derecho de petición, por cuanto su solicitud fue contestada de forma oportuna y de fondo.

Caso concreto.

En el asunto puesto en consideración y en atención al acervo probatorio, se tiene que al accionante se le impuso el comparendo 14950 de 17/03/2017 del cual se celebró acuerdo de pago, siendo el mismo incumplido por mora en el pago de las cuotas y se encuentra en cobro coactivo a fin de continuar con las etapas procesales pertinentes, por cuanto hasta la fecha no se ha dictado mandamiento de pago.

Frente a este particular, delantadamente, es de reiterar, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Por lo anterior, éste despacho constató que no se puede alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de la entidad accionada, cuanto la resolución de incumplimiento y la notificación del mandamiento de pago aún no se ha realizado. Motivo por el cual, las aseveraciones realizadas por el accionante, entorno a la falta de notificación no son de recibo para ésta Judicatura, pues, se deja sin sustento el hecho de que se haya tramitado el proceso contravencional a sus espaldas, máxime cuando aquel afirma, celebró voluntariamente un acuerdo de pago con posterioridad a la infracción. Resaltándose, que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público⁵

Ahora, la sola la afirmación del accionante, en el que aduce su afectación a su derecho fundamental al debido proceso, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave al derecho fundamental del tutelante.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resulta viable, por cuanto el petente cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa para debatir sus pretensiones formuladas en el amparo constitucional, por cuanto, la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad, siendo a toda luces, tal y como se advirtió con antelación, ésta acción pública constitucional improcedente

Finalmente, se comprueba por parte de esta instancia, que el derecho de petición formulado por el accionante, fue resuelto de fondo por la autoridad de tránsito, sin

⁵ C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

que se pueda establecer que la negativa al mismo, pueda ser considerada como violatoria de derechos fundamentales.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por JOHNOVAN SMITH COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.622.126, quien, actúa en causa propia, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20e02e1b4a1a9af47fb22f5e3b9098a10c1b6c01ab0df827ed9254630b45a49**

Documento generado en 17/08/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>